

Pedro Lopez his

quierdo.

xm<sup>o</sup> U<sup>e</sup> t<sup>e</sup> l<sup>e</sup> m<sup>rs</sup> de

Juro al q<sup>2</sup> axx U Eljtz

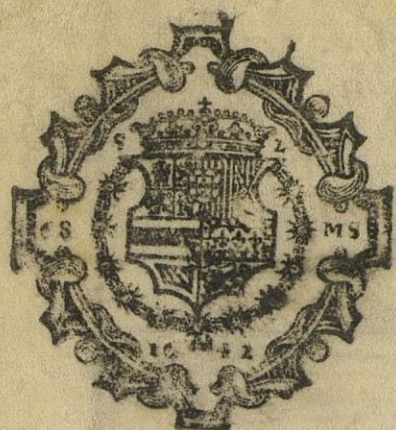


PERGAMINOS, 55  
Hospital de la Cruz Uafay, l<sup>e</sup> 35

1500  
1500

344  
344

3  
344  
344



+

# F N E L.

## L N O M B R E

### D e l a s a n t i s i m a t r i n i d a d

Y Dela E terna vniuersidad padre hyo y Espiritu sancto que son tres per-  
sonas y vn solo Dios verdadero que viue y Reyna por siempre sin fin y  
de la vien auenturada virgen Gloriosa nuestra Señora santa maria ma-  
dre de nuestro Señor Jesu xpo verdadero Dios y verdadero hombre a qui  
en yo tengo por Señora y por abogada en todas mis fechos y alouanza y ser-  
uicio suyo y del vien auenturado Apostol Señor Santiago Luz y espejo de  
la España patron y guaiador de los Reyes de Castilla y de leon y de  
todas los otros santos y santas de la corte celestial. ¶ Quiero que  
sepan por esta mi carta de preuilegio o por su traslado signado de escrivano  
publico sin ser sobre escuto ni librado en ningun año de los del mi consejo  
de hacienda y contaduria mayor della ni de otra persona alguna. Todo lo  
que hagora son y seran de aqui adelante. Comoyo. Don felipe por la gracia  
de Dios Rey de castilla de leon de aragon etc. Vna mi Carta de ven-  
ta firmada de mi mano y una carta de pago en ella firmada de Don alon-  
so oituo de cuniga y leyba Cauallero de la orden de santiago mi thesorero  
general que son del tenor siguiente

**D O N** felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de  
leon de aragon de las de sicilia de jerusalem de  
portugal de nauarra de granada de toledo de bale-  
ria de galicia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoua de corega de  
muica de jaen etc. Los del mi consejo de hacienda y contaduria ma-  
yor della vien saueis que para ayuda a los grandes gastos que se ofie-  
cieron al emperador y Rey e nros Señores a que los padre que santago  
na auan y seme han ofrecido a mi para la defensa de este Reyno sean  
gastados las rentas Reales y los socorros ayudas y seruicios ordina-  
rios y extraordinarios que estos mis Reynos y los otros mis estados en  
todas partes han hecho y lo que ha venido de las yndias y procedido  
de las subsidios y bulas de alcabala que nos muy santos padres concesi-  
eron al dho emperador y Rey e nros Señores y a mi y lo que ha resul-  
tado de los seruicios de millones que estos mis Reynos me concesi-  
eron y las otras cosas extraordinarias que se han beneficiado en mi  
Real hacienda. Y hauiendo se ofrecido para el año de mil y seiscientos

Y quarenta / ocassiones de mayores gastos se tomaron asientos con diferen-  
tes hombres de negocios sobre la provision que se encargaron de hacer  
de dinero para ellos asientos de estos Reynos como fuera de ellos y para q  
se les acudiese con las assignaciones mas prontas y seguras que fuese  
posible me vali de algunos medios generales y por no haver sido suficientes  
para todo lo necesario y dependiendo de la continuacion de estos / asi entos el  
socorro de mi exercito aqueno puedo faltar resolui se repartiase entre  
algunas comunidades y particulares de las vn millon y quinientos mil  
ducados en plata que valen quinientos y sesenta y dos quentos y quie.  
milme pagados en los tres tercios del dho año de mil y seis. y quarenta y  
que a los ynteresados en ellos se les diese satisfacion en junio de avien-  
te mil el millar contados a su entos precio / en plata situada en la R<sup>ta</sup>  
del seruicio ordinario y extraordinario / o en la de las salinas del R<sup>eyno</sup>  
o en crecimiento de alcavalas con el goce de los dias que constare haver  
entregado en las arcas de mi thesorera general prorata y para lo que  
toca a la dha Renta del seruicio ordinario se pidio por mi parte al Reyno.  
junto en corte prestase consentimiento para que yo pudiese vender en la  
dha renta hasta en cantidad de veinte y ocho quentos ciento y veinte y an  
comilme de renta de junio de aviente y los procuradores de las dhas cor-  
tes en nombre y en vñ del R<sup>eyno</sup> consentimiento que lo pudiese hacer  
vendiendo hasta en cantidad de los dichos veinte y ocho quentos cien-  
to y veinte y cinco milme de junio y Renta situada en la del seruicio  
ordinario y extraordinario por escritura que o torqaron / en la villa  
de Madrid / aveinte y dos dias del mes de henio de mil y seis / e  
quarenta y vno ante Don pedro Lopez de arados y Martin de san martin  
o cina / escrivanos mayores de las cortes de los R<sup>eynos</sup> y de la comisi-  
on de la administracion de millones. y para que lo susodicho tubiese e-  
feto por mi cedula de veinte y cinco de setiembre del dho año de mil y seis.  
Y quarenta mande que a las personas que como dhye constare se ynte-  
reladas en los dichos vn millon y quinientos mil ducados se les paga-  
se cada vno la cantidad que vniere de haver / en junio contados / a  
dicho precio de aviente mil el millar situada en el dicho seruicio ordi-  
y extraordinario de los partidos del R<sup>eyno</sup> / o en crecimiento de alca-  
ualas a su elecion despachando los privilegios con la clausula de  
mas finccas y mas exorbitantes que vniere auido / a arbitrio re-  
gulado del acreedor y por que las personas que han entregado y entie-  
garen los dichos quinientos y sesenta y dos quentos y quinientos mil  
me de principal han de gozar del juro que correspondiere a lo que ca-  
davnos entregare de los dias que hidere el entiego mande que se  
les consignase y librase de este luego lo que montase la rata de lo que  
cadavnos vniere de haver de este el dia / o dias de los dichos entiegos  
hasta fin del año de mil y seis / e / quarenta y dos / en el mismo ser-  
uicio ordinario y extraordinario del dicho año de mil y seis / e /  
y quarenta y dos. **C. II. O. R.** entos otorgo y conosco que ven

do a **J** Dicho Lopez y **J** querido veano de la villa de frejenal para  
el y para sus herederos y subcesores y para quien del o dellos v  
niere titulo, o causa catorce mil nouecientos y sesenta y tres  
de juro por duacentos y nouenta y nueue mil y duacentos tres que por  
ellos pago en reales de plata doble de contado a Don alonso or  
tiz de cuniga y leyba mi thesorero general que sale al dicho  
precio de veinte mil el millar con facultad de poder quitar pa  
ra que se le situen en la dha Renta del seruicio, ordinario y  
extraordinario de la Ciudad de sevilla y su prouincia que es en  
tia. y senaladamente en el dicho seruicio, ordinario y extraordin.  
De las demas prouincias del Reyno y el dicho pedro lopez  
y **J** querido y los dichos sus herederos y subcesores han de  
gocar de los dichos catorce mil nouecientos y sesenta y tres  
de juro desde principio de henero del año de mil y seiscientos y  
quarenta y tres en adelante en cada vn año para siempre examar  
o hasta que se quiten Rediman y paguen duacentos y nouen  
tay nueue mil y duacentos tres que por ellos pago como dho  
es como de costa suya propia con quales quier yglesias y mones  
terios ospitales y concejos colegios y vniversidades y otras  
quales quier personas eclesiasticas y seculares que quisiere y por  
bien tubiere y que tambien se pueda hacer lo suso dicho con per  
sonas de fuera delos Reynos sin su licencia y mandado. y con  
condición que volos Reyes que despues de mi vniereen podan  
mos quitar y redimir los dichos catorce mil nouecientos y sesenta  
tres de juro cada y quando que quisiere de quien lo tubiere pa  
gandoprimero los dichos duacentos y nouenta y nueue mil y dua  
centos tres que por ellos pago como dichos es de la misma moneda  
de plata doble ligapeso y valor que al presente coue en elos Reynos.  
y con tanto que en vn año no se pueda quitar menos de la mitad  
del dicho juro pero diuidiendose en quales quier cantidades se po  
drá hacer la dicha redencion y desempeño de la mitad de cada canti  
dad de juro de las en que se diuidiere. y con que durante el tiempo  
queno se pagaren al dicho **J** Dicho lopez **J** querido, o a quien sub  
cediere en el dho juro de los dho duacentos y nouenta y nueue mil  
y duacentos tres en la manera y en la moneda que dicha es pueda  
lleuar y gozar para si los dichos catorce mil nouecientos y sesenta  
tres de juro o la parte que dellos le perteneciere sin delquento alg.  
pues en ellono ay usuram especie della. y con condición que los  
dho catorce mil nouecientos y sesenta tres de juro y los denas que  
se situaron en pago del dicho un millon y quinientos mil ducados  
han de tener y tengan y se les guarde vn año sin data y antelacion  
aunque se despachen antes, o despues los preuilegios ocultas de  
venta dellas por queno han de tener ni tener ad los unos, a los o  
tros. y con condición que a los dueños de los dichos juro no les

pueda ser executado ni embargado el principal ni los comidos del  
hacienda ni en tpo alguno por ninguna deuda que contraygan  
despues de la fecha de esta carta de venta y del privilegio que  
en virtud de ella se diere sino fuere por me de ni haver que de pen  
dan de causa que yo mando que lo suso dicho se guarde y cumpla  
así al dicho **ss** Dicho loped y **ss** querido y a todos los demas posee  
dores que perpetuamente fueren del dicho juro hasta que como  
dicho es se quite y redima. y asimismo es mi voluntad que los  
duenos del dho juro no lo puedan perder ni pierdan ni les pueda  
ser confiscado ni tomado por ningun crimen ni delito que comie  
tan ni por via de **R**epresalia ni en otra manera alguna aunque  
lea para mi camara salvo si las personas cuyo fuere el dicho juro  
cometieren delito de herejia o crimen lese mayestades o el peca  
do nefando por que cometiendo estos tres delitos o qual quier de  
ellos lo han de perder sin embargo de lo suso dicho. y con condi  
cion que por fallecimiento de las personas cuyo fuere el dicho juro  
lo heredaren los que fueren sus herederos y subcesores por testamen  
to o abintestato conforme a los estatutos leyes y ordenanças que  
viuieren en las tienas y prouincias donde fueren naturales como  
si los dho mis de juro estuvieran situados en las tienas y prouin  
cias donde fueren naturales los duenos del dho juro y censo. y con  
condicion que de todos los privilegios que se dieren de los dho  
mis de juro a quales quier yglesias y monesterios hospitales y  
concejos colegios y vniuersidades y personas particulares en que  
el dicho **ss** Dicho loped y **ss** querido o quien subcediere en el dho  
juro renunciaren sean libres de pagar derechos a vos los del  
dicho mi consejo de hacienda y contaduria mayor della ni al  
mayor como y chancelier y notarios mayores ni a otra persona alg.  
y con conchicion que si el dho **ss** Dicho loped y **ss** querido o quien  
subcediere en los dho mis de juro antes o despues de haver saca  
do privilegio de ellos en su caueca o de la persona o personas que  
nombraren seaya de hacer y haga todas las veces que se pidiere y  
sin limitacion alguna libres de derechos. y con lá mi s<sup>ma</sup> antelaçõ  
y data con que el dicho **ss** Dicho loped y **ss** querido o las personas  
en cuya caueca se sacare el primer privilegio del dicho juro lo tu  
biera como si se le diera por renunciacion. y con conchicion que si  
el dicho **ss** Dicho loped y **ss** querido o la persona en quien subcediere  
el dicho juro despues de haerse situado en la dha **R**ta del seruicio  
ordinario y extraordinario del partido de la dha ciudad de sevilla  
y villa de siejnal lo quisieren mudar de las a otras quales quier  
rentas alcavalas y tercias y viuaçy de las viuaça alcavalas o  
tercias Rentas o al contrario a su eleccion como sea sin perjuicio de  
los juros situados en el al tpo que los quisieren mudar y que en todo  
tiempo se pueda hacer y haga lo suso dicho sin que para ello seane

3

3

cesario nueva cedula mia ni otro recaudo alguno y en la misma  
forma se aya de pasar mudar y librar los dichos que no cupieren  
en unas rentas para que se paguen aside lo procedido de otras co-  
mo de otro qualquier dinero que aya de mi R. l. da 3<sup>da</sup>. y con  
condicion que los dichos mis de juro / o qualquier parte dellos  
no cupieren por menor / en la dicha villa de figenal quemis a  
uendadores y recaudadores mayores thesoreros y Receptores q  
fueren de la dicha Renta del seruicio / ordinario y extraordina-  
rio de la dha Ciudad de Sevilla y su prouincia paguen de su cargo  
por mayor lo que no cupiere por menor / en la dicha villa de figenal  
los años que no cupiere / y si asimismo no cupiere / en la dha R<sup>ta</sup>  
del seruicio / ordinario y extraordinario de las demas prouincias  
del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere / en la  
dicha prouincia de Sevilla los años que no cupiere. y con condici-  
on que si los dichos mis de juro se mudasen / en la dha Renta  
de otras quales quier rentas alcavalas y tercias de estos Reynos  
y no cupiere por menor en ellas que el mi auendador o recaudador  
mayor thesorero / receptor de las dichas / alcavalas y Rentas  
donde se mudaren y sus tienas y partidos paguen de su cargo por  
mayor lo que no cupiere por menor en las dichas / alcavalas o ter-  
cias donde se mudaren los años que no cupieren. y con condicion  
que si el dho d<sup>o</sup> edro lopez y d<sup>o</sup> quendo / o quien subcediere / en el  
dicho juro lo quisiere mudar de la dha Renta del seruicio / ordi-  
nario y extraordinario del dho partido de la dha Ciudad de Se-  
villa / a otros quales quier partidos de estos Reynos se aya de ha-  
cer y haga todas las veces que se pidiere cauendo en el partido do  
de se mudare y con condicion que el que poseyere este juro se tenga  
siempre por natural de estos Reynos aunque no lo sea / en quanto  
a este juro para que goce de los privilegios y exenciones que goça  
los naturales de estos Reynos. y con condicion que el dicho pedro  
lopez y d<sup>o</sup> quendo / o quien subcediere / en el dho juro pueda cobrar  
los redditos del ante la justicia ordinaria de la caueca del partido y  
que ante ella pueda obligar al thesorero / o depositario de la dha  
Renta / a que de la cuenta de lo procedido de ella solo para efeto de  
hacer pago de lo que se deuiere. y con condicion que haga o ha-  
yere alguno para siempre jamas por ninguna necesidad publica  
que se oviere de qualquier calidad que sea no se aya de poder  
tomar ni tomen los dichos mis de juro ni sus redditos ni se pue-  
da hacer Retencion ni suspension de ellos en manera alguna ni se  
pueda premutar ni mudar la paga de los dichos redditos / en otro o  
feto ni manera / alguna sino que siempre se aya de pagar los redi-  
tos de los dichos jures de la parte y efeto donde se situaren y asilo  
alguno y prometido por mi palabra Real por via de contrato por  
mi y los Reyes mis sucesores. y con condicion que si el dho

Don Pedro Lopez y Zuñiga, o quien subcediere en el dicho juro qui siere que se le despache por ese consejo carta de libramiento general para cobrar los comos del se ayate dar segun y de la forma que la pidiere sin que para ello sean necesarios nueva orden. Y con condicion que su el dicho Don Pedro Lopez y Zuñiga, o quien subcediere en el dicho juro y censo qui sieren despachar la dicha carta de libramiento general para cobrar sus rentas en el ynterin que se le despacha preuilegio como dhoce y que se le buelva esta mi carta de venta, original para tenerla por titulo del dho juro se aya de hacer y haqar dando traslado della en mis libros de mto con que al tpo que se despachare preuilegio, escripto, en pergamino la aya de ennegar con la dicha carta de libramiento que se le uiere dado para que quedem originalmente en los dichos libros. **Q** **D** **O** **R** **E** **N** **T** **E** **N** **O** **R** **D** **E** **N** **O** **S** **E** **P** **O** **R** **T** **E** **N** **D** **E** **L** **D** **I** **C** **H** **O** **P** **E** **D** **R** **O** **L** **O** **P** **E** **Z** **Y** **Z** **U** **N** **I** **G** **A**, carta de pago del dicho Don alonso ornis de cuniga y leyba mltre foreiro general de como recuio del las dichas Duzientas y nouenta y nueuen mil y duzientos mis le diez y libras mi carta de preuilegio o libramiento general a su eleccion de las dichas catorce mil noue aentas y sesenta mis para que los tenga de mi en cada un año por juro de heredad para el y para sus herederos y subcesores y para quien del y dello uiere titulo o causa para siempre xamias, o hasta que se quite y redima como dicho es y con las facultades y condiciones y antelaciones de suso referidas, y para queme auendado res, o recaudadores mayores thellores o Receptores de la dicha villa de fregeal del dicho partido de la dicha Ciudad de sevilla suso declarada y de los demas partidos del Reyno y de las otras alcualas y Rentas donde se mudaren y los concejos encaucadas en ellas acudan con los dichos catorce mil noue aentas y sesenta mis al dicho Pedro Lopez y Zuñiga y a los dhoes sus herederos y subcesores o a quien del y dello uiere titulo, o causa desde el dicho dia primero de benio del dho año de nuly seiscientos y quatro y tres y de adelante en cada un año para siempre xamias, o hasta que se quite el dho juro como dicho es solamente por virtud de la carta de preuilegio, o libramiento general que dello se diere y libriere, o de su traslado signado de escriuano publico sin se sobrie, escripto ni librado en ningun año de vosotras ni de otra persona alguna la qual dicha carta de preuilegio o libramiento general y las otras cartas y sobrie cartas que en la dha racon se diere y libriere conforme a lo de suso en esta mi carta contenido. Mando a vosotras y al mayor domo y chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que estan a la tabla de mis sellas que las den y librien pades y sellen luego sin poner en ello embargo ni contradicion alguna y sin que por ello vosotras ni vos otros oficiales ni susos lleueis ni lleuen derechos algunos y no les desconteis el diezmo que pertenece a la chancilleria que yo auia de hauer con forme a la



ordenancia que por ser renta no se le a de del contami llevar colla alguna  
de lo suso dicho lo qual asihacedy cumplid solamente / en virtud desta  
mi carta y de la de pago que el dicho mi thesorero general diere de lie  
cavo de los dhas ducentos y nouenta y nueue mil y duacentos mrs da  
tomando la racion della los contadores que la tienen de mi Real ha  
sin pedr otro Real caudo alguno y sin embargo de quales que el Rey  
y ordenancas prematicas sanciones desta Real cedula y todo lo y costu  
bre de contaduria que en contrario desto sea o se pueda con todo lo q  
yo dispuso y lo abrogo y doy por ninguno y de ningun valor  
ni efetu en quanto a esto toca y atane quedando en su fuerza y  
vigor para en las otras cosas y por la presente, aleguro y prometo  
por mi palabra real que los dichos maravedis de juro en parte alg  
dellas por las dhas causas motias ha gozami en tpo alguno no sean  
tomados quitados ni rebocados embargados ni suspendidos ni puelto  
en ellos y impedimento alguno por leyes fechas en cortes ni fuera  
dellas ni por otra forma ni manera alguna sino fuere para consumi  
los en mis libros y corona Real pagando primero las dichos ducent  
tos y nouenta y nueue mil y duacentos mrs que por ellas pago como  
dicho es ni sera pedido ni demandado en tpo alguno al dicho pedro lo  
pez y d quierdo ni a quien subcediere en el dicho juro que cenmas mrs  
por ellas de los suso dichos mas que las que tenan y gozaban della enteram  
en cada un año para siempre xamas / obalta que se quite el dicho juro co  
mo dicho es que yo me rehelvo de qualquier cargo, o culpa que por ello  
se pueda ser y imputado fecha en Madrid a veinte de diciembre de mil  
y seiscientos y quatro y un años Yo el Rey. Yo Juan de otalora  
que bera secretario del Rey nro señor la fize escreuir por su mandado

**Yo Don Alonso ortiz**

De cinco y leyba Cavallero de la orden de Santiago theso  
rero general del Rey nro señor. Digo que me doy por contento  
y pagado a mi voluntad de Pedro Lopez y d quierdo de las du  
cientas y nouenta y nueue mil y duacentos maravedis conten  
dos en la carta de venta de sumag. escripta en las dhas ojas con esta  
por el principal de catorce mil novecientos y sesentamrs de juro al  
quitar aracon de veinte mil millar que por ella su magestad  
le vende y por quanto los recibí en reales de plata doble de conta  
do doy esta carta de pago de que se a de tomar la racion como por  
la dicha carta de venta se manda y lo fize en Madrid a treinta  
de febrero de mil y seiscientos y quatro y dos años Don Alonso ortiz  
de cinco y leyba. Tomo la racion por ocupacion del propietario fra  
alco de Santibuan Tomo la racion Juan lucas mancolo  
**E A G O R A** por quanto por parte de vos el dicho pe  
dro Lopez y d quierdo me fue suplica

do que confirmamos y aprobamos la dicha mercadería de venta que suso.  
vayncorporada viuese por buena cierta firme y valedera para agora y  
para siempre jamás la dicha carta de pago del dicho Don alonso oitavo  
deuigay leyba mercadería general que asimismo suso va vncorpora  
da y todo lo en ellas conthenido y es mandase dar mercadería de pieus  
de las dichas catorce mil novecientos y sesenta mis que por virtud de las  
hauer de hauez para que los tengais de mi en cada un año por juro de  
heredad para vos y para vros herederos y subcesores y para quicnde  
vos udellos viere título o causa para siempre jamás o hasta que  
vos o los Reyes que despues de mi viere mandemos quitar el di  
cho juro y se paguen los mis que en ellos monta al dicho precio de  
a veinte mil millar como en la dicha mercadería de venta suso yncor  
porada se contiene situado en la renta del seruicio ordinario y extraor  
dinario de la dicha villa de fregenal por mayor y por menor en todo lo  
que se cobra y causa en la dicha ciudad de Sevilla y su partido  
para que mis auendadores y Recaudadores mayores thesoreros y  
Receptores de la dicha Renta y las otras personas que las  
cobriaren de los paguen el año de mil y sesientos y quarenta y tres  
del de primero de febrero del. y de adelante en cada un año  
para siempre jamás o hasta que se quite el dicho juro como dho es  
en las pias y segun y de la manera que ami tienen obligacion de  
ellos dar y pagar conforme a la concesion del dicho seruicio. Y si  
algunos años no cupieren los dichos catorce mil novecientos y se  
senta mis de juro en el dicho seruicio ordinario y extraordinario.  
de la dicha villa de fregenal y su partido que mis auendadores y  
Recaudadores mayores thesoreros y Receptores de la dha Renta  
del seruicio ordinario y extraordinario de la dicha Ciudad de Sevil  
y su partido paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dha  
villa de fregenal y su partido. Y si asimismo no cupieren en el  
dicho seruicio ordinario y extraordinario de la dha Ciudad de Sevilla  
y su partido que mis auendadores y Recaudadores mayores the  
soreros y Receptores que fueren del dicho seruicio y de los demas  
partidos del Reyno paguen de su cargo por mayor lo que no cupiere  
en la dicha Renta en el dicho partido de Sevilla los años que no cupie  
ren y por que por mis libros de mis de juro de heredad parece que es  
tan en ellos asentadae las dichas cartas de venta y de pago que suso.  
van yncorporadas y que las originales quedan en poder de mis co  
tadores de mis y que por lo contenido en la dicha mercadería de venta  
suso yncorporada no seos de scotto el diezmo que pertenece a la chan  
cillería que yo haura de hauez conforme a la ordenança. Wel sobre  
dicho Rey Don felipe tubelo por vien y confirmo y apruebo la dicha  
mercadería de venta que suso va vncorporada y es por buena cierta fir  
me y valedera para agora y para siempre jamás la dicha carta de pa  
go del dicho mercadería general que asimismo suso va vncorporada y

Lo tolo en ellas con thenido y tengo por vien y es mi nido que we el dho .  
pediolo p<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> quierdo tengais de men cada vn año los dho catorce  
mil noue cientos y sesentamis que por virtud della e haueis de hauei por ju  
ro de heredad para vos y para vros herederos y subcesores y para quien de vos  
o de ellos viuiere titulo o causa para siempre jamas o hasta que yo o los reyes  
que despues de mi viuiere en mandemos quitar el dho juro y se paguen  
los mis que en ellos monta al dicho precio de a veinte mil e simillar su  
tuade en la dha R<sup>ta</sup> del seruicio ordinario y extra ordinario de la dicha  
villa de siegenal por menor y por mayor en el dicho seruicio de la dicha  
ciudad de sevilla y su partido y con las facultades y condiciones y se  
gun y de la manera que en la dha menta de venta suso yncorporada y  
en esta de p<sup>re</sup>u<sup>o</sup> se con thiene por la qual o por su traslado signado sin selo  
bre escrito ni librado como dho es Mando a los dho mis auendadores y  
Recaudadores mayores thesoreros y Receptores y otras quales quier  
personas que cobriaren en renta o en fieltad o en otra qualquiere manera  
la dicha Renta suso declarada que de los mis y otras cosas que valiere  
el dicho año de mil y seiscientos y quarenta y tres y de adelante en  
cada vn año para siempre jamas o hasta q se quite el dicho juro como dho  
es paguen los dichos catorce mil noue cientos y sesentamis o los dho  
pediolo p<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> quierdo y despues de nos a los dho vros herederos y subcesores  
y quien de vos o de ellos viuiere titulo o causa o al q los viuiere de hauei y de  
cobrar por vos o por ellos el dho año de mil y seiscientos y quarenta y tres y de  
de en adelante en cada vn año para siempre jamas o hasta que se qui  
te el dho juro como dho es a los plazos y segun y de la manera q auu  
tienen obligacion de me los dar y pagar conforme ala concession  
del dho seruicio ordinario y extra ordinario guardando se en la paga  
delloe la misma antelacion y data que a los demas juros q se an situado  
y situaren en el dho seruicio ordinario y extra ordinario aunque se despache  
antes o despues las p<sup>re</sup>uilegios o cartas de venta delloe por que no han  
de tener ante uondad los vnos a los otros y si algunes an o no cupiere  
los dho catorce mil noue cientos y sesentamis de juro en el dicho seruicio  
ordinario y extra ordinario de la dha villa de siegenal y su partido q  
me auendadores y recaudadores mayores thesoreros y receptores q  
fueren de la dha R<sup>ta</sup> de la dha Ciudad de Sevilla y su partido paguen  
de su cargo por mayor lo que no cupiere en la dicha villa de siegenal los  
años que no cupiere. Y si an simismo no cupieren en el dho seruicio ordinario  
y extra ordinario de la dha ciudad de sevilla y su partido que me au  
endadores y Recaudadores mayores thesoreros y Receptores q fueren del  
dho seruicio de los otras partidas del Reyno paguen de su cargo por ma  
yor lo que no cupiere en la dha R<sup>ta</sup> del seruicio ordinario y extra ordi  
nario de la dicha Ciudad de Sevilla y su partido los años que no cupiere  
Y que tomen vras cartas de pago y despues de nos de los dho vros herederos  
y subcesores y de quien de vos o de ellos viuiere titulo o causa o del que los  
viuiere de hauei y de cobrar por vos o por ellos con las quales y con el tres

lado desta mi carta de privilegio signado sin ser sobre escripto ni librado como dhoes. Mando a los dhoes mie. auendadores y recaudadores mayores thesoreros y Receptores del dho. seruicio ordinario y extra ordinario de la dicha ciudad de Sevilla y su partido que recivan y pasen en q<sup>ta</sup> a los dichos auendadores fieles y coedores de la dha R<sup>ta</sup>. de la dicha villa de figenal los dhoes catorce mil nouecientos y sesenta y seis / el dho. año de seiscientos y quatro y tres y veinte en adelante en cada un año p<sup>o</sup>. siempre jamas / o alta q<sup>ta</sup> se quite el dho. juro como dhoes. y otro mandando a los contadores de mi contaduria mayor que quantos q<sup>ta</sup> hagoia son y seran de aqui adelante q<sup>ta</sup> collos dhoes Recaudos los recivan y pasen en cuenta a los dhoes mie. auendadores y recaudadores mayores thesoreros y receptores de la dha R<sup>ta</sup>. de l seuy. ordinario y extra ordin. de la dha Ciudad de Sevilla y de los demas partidos y provincias del Reyno q<sup>ta</sup> los pagare los dhoes catorce mil nouecientos y sesenta y seis / el dho. año de mil y seiscientos y quatro y tres. y veinte en adelante en cada un año para siempre jamas / o hasta que se quite el dicho juro como dhoes. y si los dichos auendadores fieles y coedores del dho. seuy. de la dicha villa de figenal y las otras personas que la cobriaren no pagaren los dhoes catorce mil nouecientos y sesenta y seis / a los dho. Pedro Lopez Vizquierdo y despues de vos / a los dhoes vros herederos y subcesores y a quien de vos o de ellos viere titulo / o causa / o al que los viere de haue y cobrar por vos o por ellos el dicho año de mil y seiscientos y quatro y tres y veinte en adelante en cada un año para siempre jamas / o hasta que se quite el dicho juro como dhoes / a los dichos plazos y segun de suso se conthiene por esta mi carta de privilegio / o por su traslado signado sin ser sobre escripto ni librado como dhoes. Mando y doy poder cumplido a todas y quales quier justicias / a si de mi casa y corte y chancillerias como de todas las ciudades villas y lugares de mi Reyno y senorice / a cada uno de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que hagan y mande hacer en ellos y en los fiadores q<sup>ta</sup> en la dha Renta han dado y diere y en sus bienes muebles y ayres donde quier q<sup>ta</sup> los allaren todas las execuciones p<sup>o</sup>visiones ventas y Remates de bienes y todas las otras cosas y cada una de ellas que combengan y menester sean de se hacer asi como por mi auer hasta que vos el dho. Pedro Lopez Vizquierdo y despues de vos los dichos vros herederos y subcesores y quien de vos o de ellos viere titulo / o causa / o al que los viere de haue y de cobrar por vos o por ellos seare y sean contentos y pagados de los dhoes catorce mil nouecientos y sesenta y seis / o de la parte que de ellos se quedare por cobrar el dho. año de seiscientos y quatro y tres y veinte en adelante en cada un año p<sup>o</sup>. siempre jamas / o hasta q<sup>ta</sup> se quite el dicho juro como dhoes con las costas que a su culpa hicierdes en los cobrar que vos por esta mi carta de privilegio / o por su traslado signado sin ser sobre escripto ni librado como dhoes hago sanas y de paz las vienes q<sup>ta</sup> por esta razon fueren vendidas y rematadas a quien las comprare para hagoia y para siempre jamas y los vnos ni los otros no hagan cosa en contrario por alguna manera pena de la un año y diez mill e p<sup>o</sup>. mill e cam.

m. 2

acadavno que lo contrario hiciere. E demas mando, al hombre qe  
 estami carta de privilegio, o el dicho su traslado signado como dho  
 ee mostrare que los emplaze que parescan doquier que yo sea de dia  
 que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes soladha  
 pena sola qual mando, a qualquier escrivano que para esto fuere,  
 llamado que de / al que se la mostrare testimonio signado con su sig  
 no por que yo sepa como se cumple mi mandado. V Delto, ce man  
 a dar estami carta de privilegio escrita en pergamino y sellada con mi  
 sello de plomo pendiente, en filoz de seda de colores y librada de la del  
 mi consejo de hacienda y contactuam mayor della y de otros oficiales  
 de mi calla dada, en la villa de Madrid a siete dias del mes  
 de Abril año del nacimiento de nro saluador jesus xpo de mil  
 y setecientos y quarenta y dos años

Miguel de Feltonde de Moncalan  
 Penarrita  
 de la Torre

Don Juan Lopez de Salceda Visorario mayor de los Indios y Comisario de los Reyes  
 e Embajador por mandado del Rey nro señor

Merced de  
 Alonso de Rojas  
 Merced de



434  
 cargo



De este año 10. de mayo de cada uno de los Regiones le vimos

Pedro Lopez de Higuera vecino de la villa de Huelva e hijo de mi de padre Alonso  
 Ace delto situado en la villa de Huelva ordinario y extra ordinario de la villa de  
 Huelva por mandado de los señores de Huelva en el año de 1510 en el mes de  
 de mayo primer de Henero de año de 1510 en la villa de Huelva  
 derechos de contado resma de 2000

Enmulo ficio  
de Bilao  
9 3

Ante Educadores  
en 13065 = a 2

1044

42